

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00817-00

RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00817-01

ACCIONANTE: MARITZA RIAÑO HERNANDEZ como representante legal del menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO a través de apoderado judicial

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **MARITZA RIAÑO HERNANDEZ** como representante legal del menor **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** a través de apoderado judicial contra el fallo de tutela fechado Treinta (30) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, siendo vinculados de manera oficiosa la CLINICA REINA LUCIA, FUNDACIÓN CAMBELL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-SUBCUENTA ECAT.

ANTECEDENTES

La señora **MARITZA RIAÑO HERNANDEZ** como representante legal del menor **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** a través de apoderado judicial, tutela la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad por lo que en consecuencia que por cuenta del presente tramite constitucional se acceda a sus pretensiones consientes en:

“Se ordene al accionado, es decir, SEGUROS DEL ESTADO S.A practicar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de mi prohijado el menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO.

En caso de que la compañía aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario para realizar la pérdida de capacidad laboral se ORDENE, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez De SANTANDER, para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral a mi poderdante.

Adicional, solicito que, si mi poderdante no está de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se ordene a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, procedan a pagar los honorarios cobrados por la Junta Nacional de calificación de invalidez.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que el día 03 de agosto de 2022, el menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO identificado con T.I N°1.099.365.505 de Barrancabermeja, fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de CONDUCTOR, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT AT-1329-14319900006570.

Indica que a raíz de lo sucedido el menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO, es trasladado a FUNDACION CAMPBELL por el servicio de Urgencias, donde se le presta toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT AT-1329-14319900006570; presentando en su humanidad como diagnóstico inicial: *“TRAUMA EN ANTEBRAZO, MUÑECA, MANO DERECHA, CODO IZQUIERDO, TRAUMA EN EL TOBILLO, PIE DERECHO CON POSTERIOR DOLOR, QUEMADURAS POR FRICCIÓN Y GRAN HERIDA CON DEFECTO DE COBERTURA EN DORSO DEL PIE DERECHO”*

De manera posterior, el día 30 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico jptutelas20@gmail.com presentó derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co solicitando al accionado lo siguiente:

“1. Se determine por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la calificación de pérdida de capacidad laboral del menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO identificado con T.I N°1.099.365.505 de Barrancabermeja, en primera oportunidad y se certifique el mismo por parte de la entidad.

2. De manera subsidiara a la pretensión anterior se cancelen los honorarios correspondientes a la junta regional de SANTANDER para que esta entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral; petición que elevo con base en la basta jurisprudencia y fallos recientes por jueces de la república.

3. En caso de que mi poderdante no esté de acuerdo con el dictamen de PCL emitido por la junta regional de calificación de invalidez competente, procedan a pagar los honorarios cobrados por junta nacional de calificación de invalidez, con base en lo preceptuado en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, al derecho

que le asiste a las víctimas a la doble instancia, como a fallos de línea horizontal en casos análogos.”

Informa que día 06 de octubre de 2023, recibió a través del correo electrónico: notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co respuesta por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. arguyendo lo siguiente:

“(…) “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES- , a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”

Sin embargo, alude que la contestación de la compañía aseguradora carece de validez, toda vez que por intermedio e su apoderado judicial el día 30 de septiembre de 2023 presentó SOLICITUD formal ante la compañía aseguradora en aras de que ellos procedieran a realizar la calificación en primera medida como lo regula el artículo 142 del Decreto 142 del Decreto ley 019 de 2012 y parágrafo 1 del Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 del año 2016 donde se dispone que en primera medida la calificación será realizada por la autoridad competente, en el caso que nos atañe, una de las entidades competentes son las “compañías aseguradoras”, además, informan que la solicitud se realizó dentro de los 18 meses.

Finalmente dice que, no se está solicitando por el momento el pago de la indemnización que el poderdante pueda tener derecho, sino tan solo están solicitando que poderdante pueda obtener su dictamen de pérdida de capacidad laboral y posteriormente acceder a la indemnización.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SEGUROS DEL ESTADO y ordenó vincular de oficio la CLINICA REINA LUCIA, FUNDACIÓN CAMBELL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES-SUBCUENTA ECAT.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, FAMISANAR E.P.S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y la accionada SEGUROS DEL ESTADO vía correo electrónico arrimaron a la presente acción constitucional de la que les fue corrido el traslado, pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones y anexos que acompañan el escrito tutelar, por su parte COLPENSIONES, SUBCUENTA ECAT, FUNDACIÓN CAMBELL y la CLINICA REINA LUCIA guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta (30) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARITZA RIAÑO HERNANDEZ como representante legal del menor IDCR a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A toda vez que el a quo observa que:

*“(...) habida cuenta lo manifestado por SEGUROS DEL ESTADO en el sentido que la aquí accionante MARITZA RIAÑO HERNANDEZ como representante legal del menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO a través de apoderado judicial, si bien “la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a la accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14319900006570, pero **a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.**”*

Lo anterior, entonces y con fundamento en la sentencia T-336/20, significaría que la accionante ha debido acudir previamente a formalizar la reclamación del amparo de incapacidad permanente, para que posteriormente se proceda conforme a lo descrito en la anterior sentencia, es decir a calificar la pérdida de capacidad laboral de la afectada tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Con fundamento en lo anterior, esta servidora permite concluir que la accionante MARITZA RIAÑO HERNANDEZ como representante legal del menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO, no ha agotado mecanismos que tiene a su disposición como medio de defensa judiciales eficaces, los cuales no han sido utilizados por ésta y al sentir de esta falladora es idóneo y eficaz para el asunto que hoy ocupa la atención del juzgado, en la medida que cuenta a su favor con alternativas que hacen que sea resuelto de manera idónea, atendiendo la normatividad aplicada al objeto de estudio, y medios de prueba. Circunstancias que dada la premura de la acción constitucional, impiden un estudio más profundo del tema aquí controvertido.

Así las cosas, estima este recinto judicial, que de conformidad con el requisito de subsidiariedad que rige en materia de tutela, la petición elevada por la accionante se torna improcedente, como quiera que la señora MARITZA RIAÑO HERNANDEZ como representante legal del menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO cuenta con otro

mecanismo, como es la reclamación formal ante la misma entidad, para dirimir sus inquietudes, máxime cuando no se demuestra el peligro irremediable que podría llegar a irrumpir el principio de subsidiariedad, si se tiene en cuenta que al tenor de lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia traída a colación, el perjuicio irremediable debe ser estudiado en cada caso particular bajo los siguientes requisitos: "(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos," escenario este que, como se indicó en líneas precedentes, no fueron acreditadas por la accionante.(...)

IMPUGNACIÓN

La accionante **MARITZA RIAÑO HERNANDEZ** como representante legal del menor **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** a través de apoderado judicial manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en que:

“Deseo señalar, con todo respeto, ante su honorable despacho como Ad Quem, que dentro de las consideraciones estimadas por el A Quo frente a la improcedencia y negativa de la presente acción de tutela no se evidencia por parte del juez de primera instancia cual sería el mecanismo idóneo para poder acceder a la consecución de este derecho. si bien es cierto se enfrasan en hablar de improcedencia de la tutela, pero hay que tener en cuenta que al no ser valorado por la junta regional de invalidez pues no podrá obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral ni la correspondiente indemnización. la jurisprudencia ha sido clara al respecto al señalar que la obligación la tienen las aseguradoras, y al no hacerlo, como ocurre en el presente caso mediante acción de tutela es que se consagra este derecho.

*Ahora bien, el A Quo califica a la Tutela como IMPROCEDENTE y no se tiene en cuenta la respuesta allegada por la misma aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A donde manifiesta que no cuenta con el equipo interdisciplinario necesario para realizar dicha calificación, como lo demuestra el escrito allegado por la aseguradora; Por lo anteriormente expuesto le solicitamos al juzgado se ORDENE a la aseguradora es decir a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** PAGAR los honorarios a la junta regional de invalidez DEL VALLE DEL CAUCA para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral a mi poderdante.*

Si el menor ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO en representación de su madre la señora MARITZA RIAÑO HERNANDEZ no esté de acuerdo con el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Competente, procedan a pagar los honorarios cobrados por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en lo preceptuado artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, al derecho que

le asiste a las víctimas a la doble instancia, como a fallos de línea horizontal en casos análogos.”

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preponderantes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución, y en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte constitucional ha sostenido que, en principio, dichos conflictos, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, No obstante, en Sentencia T-501 de 2016 se ha contemplado la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo,

“(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.

3.- En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad accionada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

4.- No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no resultaría eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) sufrió un *“TRAUMA EN ANTEBRAZO, MUÑECA, MANO DERECHA, CODO IZQUIERDO, TRAUMA EN EL TOBILLO, PIE DERECHO CON POSTERIOR DOLOR, QUEMADURAS POR FRICCIÓN Y GRAN HERIDA CON DEFECTO DE COBERTURA EN DORSO DEL PIE DERECHO”*; (ii) no cuenta con la capacidad de generar ingresos; y (iii) no ostenta los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT), sin dejar de lado que **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** cuenta con tan solo diecisiete (17) años, de lo que es importante indicar que la Corte Constitucional también ha establecido que **los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección**, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores cuya finalidad según la Sentencia T-959 de 2005 es *“amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*

4.1.- Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector*

salud;(…) y d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones*” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. *Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.*

5.- Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

6.- Frente al caso en concreto, y tras observar el escrito de impugnación allegado por parte de la señora **MARITZA RIAÑO HERNANDEZ** como representante legal del menor **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** a través de apoderado judicial, se hace importante invocar lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”* (énfasis fuera del texto original).

7.- De acuerdo con lo anterior, les correspondería a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

8.- Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T- 400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

9.- En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas en virtud de lo dispuesto en la sentencia T - 336 de 2020.

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

10.- Así las cosas, la primera oportunidad ante la entidad aseguradora no se trata de una instancia sino de un acto previo que puede ser impugnado ante las juntas regionales de calificación de invalidez el cual, además, debe contar con una motivación suficiente tanto de hecho como de derecho que fundamente la decisión, toda vez que dicha calificación se debe hacer de forma estandarizada, mediante un Manual Único que establece los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral cuando se dé una deficiencia, discapacidad e invalidez.

11.- Ahora, al considerar las razones que motivaron a que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, si bien este despacho coincide en los fundamentos que hicieron que el a quo arribara a dicha conclusión, es importante indicar que no son aplicables al caso en concreto, en la medida en que si bien es cierto que la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado; no hace parte de las pretensiones de la actora acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, al menos al interior de este trámite; sino, solicitar a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. practicar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del adolescente ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO o en su defecto sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Santander o la Nacional en caso de que se interponga el recurso de apelación contra dicho dictamen.

12.- En tal sentido, y habida cuenta de que el dictamen médico proferido por la autoridad competente es un requisito sine qua non se podría formalizar la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado el cual se constituiría en virtud de lo expuesto en el trámite de primera instancia en el “*otro mecanismo*” con el que dispondría la hoy aquí tutelante, se logra constatar de que en efecto el día treinta (30) de septiembre del corriente la accionante solicitó vía correo electrónico a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se realizara la *calificación de pérdida de capacidad laboral* de su representado la cual fue negada por la aquí accionada con fundamento en el artículo 142 del decreto 19 de 2012 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993:

“El estado de invalidez (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”

Desconociendo que dentro del citado artículo se incluyen “*las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte*” así como el precedente jurisprudencial abordado en el ítem 9 de esta providencia; ahora, dado a lo expuesto por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en su escrito de contestación el que informa no contar con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, se hace necesario dada tal imposibilidad en primera medida REVOCAR el fallo de primera instancia para conceder la protección de los derechos fundamentales invocadas y en consecuencia se dispone que la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de adolescente **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO**, con el fin de que pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, para lo cual deberá asumir el pago los honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y los de la **JUNTA DE NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, si hubiere lugar a la apelación del Dictamen.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Treinta (30) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**

BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **MARITZA RIAÑO HERNANDEZ** como representante legal del adolescente **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y en su lugar conceder la protección a los derechos fundamentales por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya realizado, adelante todas las diligencias necesarias a fin de que se realice de calificación de pérdida de capacidad laboral de **ISRAEL DAVID CAMACHO RIAÑO** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con el fin de que pueda tramitar el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, así mismo, deberá pagar los honorarios de esta primera calificación y ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, si hubiere lugar a la apelación del Dictamen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe247bff3d3d7647450626e1c56505d311a387b398ba557a847842afe07653d**

Documento generado en 06/12/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>